

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2020-00364**

**ACCIONANTE: MÓNICA GIRALDO HERNÁNDEZ**

**ACCIONADO: ARCHIVO CENTRAL -BOGOTÁ - DE LA DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por señora **MÓNICA GIRALDO HERNÁNDEZ** en contra del **ARCHIVO CENTRAL -BOGOTÁ - DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- El día 11 de febrero de 2020, solicitó el desarchivo del proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Loira Etapa 1, contra a accionante, en el archivo central.
- El día 16 de septiembre de 2020, radicó derecho de petición, vía correo electrónico, pues desde el mes de febrero de año en curso, había pasado la solicitud de desarchivo y no había obtenido respuesta.
- Que tal hecho la ha perjudicado, al estar embargados dineros pese a estar a paz y salvo por todo concepto, sin embargo, Bancolombia no le desembarga la cuenta, hasta tener el oficio de desembargo del Juzgado.
- Que referente a su petición el archivo central le envió email suscrito por el señor EDGAR SOTO ARIAS, donde le informan que, en caso de no haberse desarchivado, se hará en próximo traslado de procesos a bodega edificio Hernando Morales Molina a realizarse el día 24 de septiembre al 8 de octubre de 2020, de conformidad con el orden estricto de prioridades, que se le debe comunicar a Juzgado para que disponga el retiro del proceso, para resolver su petición principal.
- Que, pese a lo anterior, a la fecha no se ha realizado el desarchivo del proceso, causándole un gran perjuicio, al encontrarse desempleada y depender de ella su progenitora, quien cuenta con más de 80 años
- Que su derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, le ha sido conculcado, al no habersele dado contestación a la fecha.

Se solicita:

*“Ordenar al ARCHIVO CENTRAL resolver a satisfacción el derecho de petición presentado por mí, el 16 de septiembre de 2020”.*

La mencionada acción fue admitida por auto del catorce (14) de octubre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte del ARCHIVO CENTRAL –BOGOTÁ DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la accionante, el derecho fundamental de petición, pretendiendo se le dé respuesta a la solicitud fechada 16 de septiembre de 2020.

El derecho de petición, se encuentra relacionado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, consagrando que **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”** (Resaltado fuera del texto).

Al respecto se ha referido la H. Corte Constitucional: **“La llamada pronta resolución exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse oportunamente respecto de solicitudes impetradas, se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública o privada, con el fin de resolver la petición ya sea en forma favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño o la función pública y su relación con la sociedad. Esta Sala de revisión no desconoce el hecho evidente que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se les formula por cualquier persona; pero este**

término razonable debe ser lo más corto posible, atendiendo el mandato superior que obliga a que la resolución debe ser pronta. Al prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la solicitud como lamentable y ocurre a menudo por negligencia, por ineficacia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberación intencional de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación a la norma Constitucional “(Sent. T 307 de septiembre de 1.993). .”. (Negrillas del Despacho).

Asimismo la jurisprudencia refiere: **En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido**”. (Negrillas y subrayado del Despacho).

A su vez, el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, expone: **“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

**De la procedencia de la tutela en el caso en concreto:** Es del caso resaltar que de la lectura del escrito sometido a reparto el pasado 14 de octubre de 2020, se extrae que MÓNICA GIRALDO HERNÁNDEZ pretende se le conteste el derecho de petición presentado y el cual aporta y del mismo se extrae que a través del mismo solicita el desarchivar el proceso Ejecutivo adelantado en su contra por el Conjunto Residencial Loira Etapa 1.

Notificada la entidad accionada, dentro del término contesta.

#### **CONTESTACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-AMAZONAS.**

A través de escrito fechado 20 de octubre de 2020, indicando que la accionante acudió ante el Grupo de Archivo Central de dicha Dirección Seccional de Administración de Justicia, solicitando el desarchivar el proceso No. 2015-00401 y que a la fecha no ha recibido respuesta de su solicitud. Que teniendo en cuenta los hechos que motivan la presentación de la tutela, se establece que dicha Seccional con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a la búsqueda del proceso, emitiendo certificación fechada 29 de septiembre de 2020, en la que se indica que: Llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega de Montevideo 1, quien custodia los procesos de la jurisdicción Civil Municipal, en relación al proceso radicado 2015-00401 tramitado ante el Juzgado 17 Civil Municipal, a través del Asistente Administrativo SONIA VEGA, se informa que el proceso fue desarchivado y será remitido a la Bodeguita de Archivo Central ubicada en el edificio Hernández Morales Molina para ponerlo a disposición del Juzgado 17 Civil Municipal, el próximo 23 de octubre de 2020, en el horario de 8 a 1 de la tarde y de ello se le notificó a la señora MÓNICA GIRALDO HERNÁNDEZ mediante oficio DESAJ20-CS-3768, de cual se anexa copia, así como del correo de envío.

Que al haber desaparecido la causa que dio origen a la tutela, solicita sea negada por hecho superado, al haberse atendido el requerimiento de la accionante, conforme a las competencias de dicha Entidad.

Teniendo en cuenta la contestación por parte del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, Dr. PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO y quien argumenta que se configura un hecho superado, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-011 de 2016, dijo:

“En reiterada jurisprudencia<sup>[2]</sup>, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>[3]</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>[4]</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>[5]</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

3.3 En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas<sup>[6]</sup> y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones<sup>[7]</sup>. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>[8]</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*<sup>[9]</sup>. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia<sup>[10]</sup>.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas*

necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes<sup>[11]</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>[12]</sup><sup>[13]</sup>. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis”.

Pues bien, de acuerdo a la contestación emitida en virtud de esta acción de tutela, es claro que por parte de la entidad accionada se le dio contestación de fondo al derecho de petición que había sido presentado por MÓNICA GIRALDO HERNÁNDEZ, el cual se le remire escrito contestación a través de correo electrónico el día 20 de octubre de 2020, indicando que su proceso ya había sido desarchivado y que a partir el día 23 de octubre de 2020, en horario de 8 a.m. a 1 p.m, estaba en la bodega central del edificio Hernando Morales Molina, a disposición del Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, razón para denegarse por hecho superado la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR por hecho superado** la acción de tutela deprecada por **MÓNICA GIRALDO HERNÁNDEZ** contra **ARCHIVO CENTRAL-BOGOTA-DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

**TERCERO:** En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8ffa56d3dc8d296bbc8c9ffca2e6b0939dcf2aa7a50f3163a8654eca71131102**

*Documento generado en 27/10/2020 07:52:10 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**